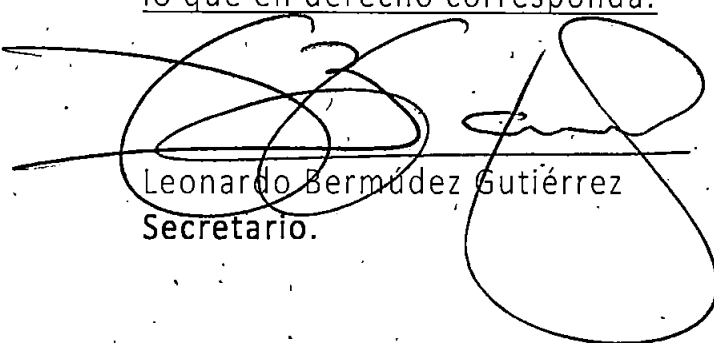




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega peticiones varias, incluido recurso de reposición, por parte del apoderado judicial demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Astrid Eugenia González Sarria
Demandado:	Desarrollo Eléctrico Suria S.A. E.S.P.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00099 00
Cuaderno:	Número tres (C 03)
Fecha providencia:	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver varias peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante y la renuncia allegada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, en los siguientes términos.

1.- A folio 169 del expediente el abogado CARLOS ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, aclara su petición frente al Oficio No. 0469 de fecha 27 de octubre de 2020 en el sentido de indicar que las notificaciones a las Entidades bancarias fueran hechas por la Secretaría del Despacho, hecho este que ya se cumplió, en consecuencia, solicita que *“se incorpore al expediente, como antecedente.”*

2.- Se formula en tiempo recurso de reposición parcial en contra del numeral séptimo, parte resolutive, del Auto calendado 03 de marzo de 2021, visible a folio 163 del expediente, por parte del apoderado judicial



de la parte demandante (Folios 170 a 180 del C 03). Por tanto, se dispondrá que Secretaría del Juzgado le dé el trámite de rigor previsto en los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, previo cualquiera pronunciamiento.

3.- El procurador judicial demandante solicita que se llame en Garantía al Ministerio de Minas y Energía – Unidad de Planeación Minero Energético “UPME”–, presentando nuevamente y en los mismos términos el escrito que radicó el pasado 23 de febrero de 2021, pero ahora con fecha 08 de marzo del año en curso (Folios 181 a 186), sin tener en cuenta que el Despacho ya se pronunció al respecto a través del Auto de fecha 03 de marzo de 2021, visible a folios 165 y 166 del encuadernamiento. Por tanto, el togado deberá estarse a lo allí resuelto.

4.- Para terminar, el profesional del derecho CARLOS ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ solicita al Despacho que se incorpore al proceso los documentos relaciones en su escrito fechado 25 de marzo de 2021, esto es, Informe Comercial de Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. ESP, Perfil Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. ESP, Acciones y participaciones Desarrollo Eléctrico S.A.S. ESP, Iluminación Villavicencio S.A.S., Resolución No. 025 de 2015 CREG, y Resolución No. 022 de 2001 CREG (Pág. 199 a 208).

5.- De otra parte, el abogado VÍCTOR FABIÁN TOVAR DÍAZ quien actuó como apoderado judicial de la demandada EMPRESA DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S., a través de la firma Evolución Services & Consulting S.A.S. (Apoderado General de la empresa ejecutada), manifestó que renuncia al poder especial conferido en razón a que la relación contractual de prestación de servicios profesionales entre SURIA S.A.S. y EVOLUCIÓN SERVICES se dio por terminada desde el pasado 31 de octubre de 2019 (Folios 196 a 198).

En consecuencia, el Despacho admitirá la renuncia presentada en aplicación del artículo 74 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la manifestación hecha por el apoderado judicial visible a folio 169 del expediente, conforme lo expuesto.

Segundo: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición parcial interpuesto en contra del numeral séptimo, parte resolutive, del Auto calendarado 03 de marzo de 2021, visible a folio 163



del expediente, por parte del apoderado judicial de la parte demandante (Folios 170 a 180 del C 03), a fin de proveer en debida forma.

Tercero: Estarse a lo resuelto en Auto de fecha 03 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud del Llamamiento en Garantía, conforme lo expuesto.

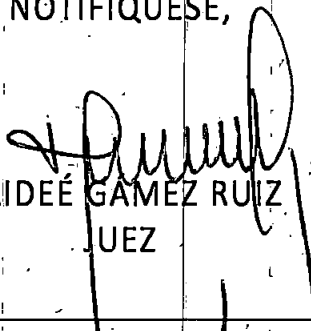
Cuarto: Agregar a los Autos y en conocimiento de las partes los derechos de petición presentados por la parte demandante dirigidos al Ministerio de Minas y Energía (Págs. 187 a 195).

Quinto: Adosar a los Autos y en conocimiento de las partes los instrumentos aportados por la parte demandante visibles a folios 199 a 218 del expediente.

Sexto: Aceptar la renuncia al poder conferido por parte del abogado VÍCTOR FABIÁN TOVAR DÍAZ, quien actuó como apoderado judicial de la demandada EMPRESA DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S., de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

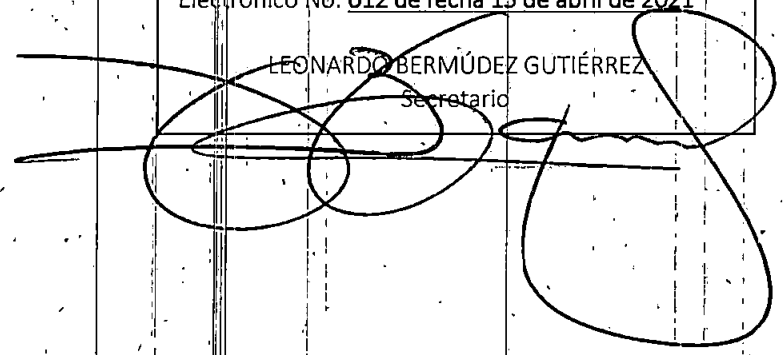
Séptimo: Cumplidas las ordenes, **ingrésese** el proceso al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición y de ser el caso proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 15 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin que se dé el impulso procesal pertinente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Jairo Hernán Navarrete Sánchez
Demandado:	Hada Lizeth Karina Rodríguez Quijano, Brian Miguel Navarrete Cohen, Clara Lucia Navarrete Sánchez y demás personas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00015 00
Fecha providencia:	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar el impulso procesal pertinente observándose que (i) la demandada CLARA LUCIA NAVARRETE SÁNCHEZ se notificó personalmente de la demanda, contestó la acción judicial, propuso excepciones de mérito, solicitó y aportó pruebas a través de apoderado judicial (Folios 76, 81, 81 y 84 a 181), (ii) la accionada HADA LIZETH KARINA RODRÍGUEZ QUIJANO fue debidamente emplazada, encontrándose pendiente la designación de curador ad litem que represente sus intereses (Folio 193), y (iii) respecto del demandado BRIAN MIGUEL NAVARRETE COHEN se tiene que, si bien es cierto se solicitó el emplazamiento por parte del apoderado judicial demandante no lo es menos que a folios 182 a 185 del expediente existe, al parecer, notificación personal realizada por el Consulado de Colombia en el Estado de Illinois en los Estado Unidos de América, al señor NAVARRERE COHEN.

Por tanto, a fin de evitar nulidades futuras se requerirá a la parte demandante para que ratifique su dicho, esto es, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio, residencia, lugar de



trabajo y/o habitación donde el demandado BRIAN MIGUEL NAVARRETE COHEN puede recibir notificaciones judiciales, así mismo que ignora el correo electrónico donde reciba notificaciones o abonado telefónico en el cual se pueda comunicar, o por el contrario, tener al demandado notificado personalmente.

Ahora bien, respecto de los Oficios expedidos por el Juzgado se constató que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" y el Instituto geográfico Agustín Codazzi "IGAC" dieron respuesta a nuestras misivas 0168 y 0169, en tanto que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), respecto de nuestro Oficio No. 0170 (inscripción de demanda) manifestó a través de su Oficio ORIPVILL/JUR/2302020EE01693 de fecha 18/Feb/2020 que *"el folio de matrícula 230-48973 seguirá bloqueado hasta tanto se resuelva la Apelación."* (Folio 208).

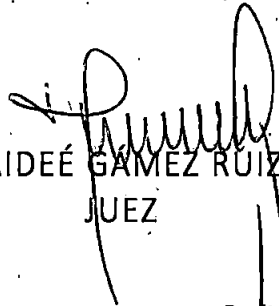
Así las cosas, se requerirá a la Oficina de Registro para que informe las resultas de nuestro Oficio No. 0170 de fecha 20/Feb/2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste a la Juzgado y para el presente asunto bajo la gravedad de juramento si se ratifica en su dicho, esto es, que desconoce el domicilio, residencia, lugar de trabajo y/o habitación, correo electrónico o abonado telefónico donde el demandado BRIAN MIGUEL NAVARRETE COHEN puede recibir notificaciones judiciales, o por el contrario, tener al demandado notificado personalmente, conforme lo expuesto.

Segundo: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Villavicencio (Meta) – COORDINACIÓN JURÍDICA –, doctora LADY MILENA GUTIÉRREZ TORRES y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe al Despacho y para el presente asunto las resultas de nuestro Oficio No. 0170 de fecha 20/Feb/2019, ratificado mediante misiva No. 0076 de fecha 05/Feb/2020. – **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



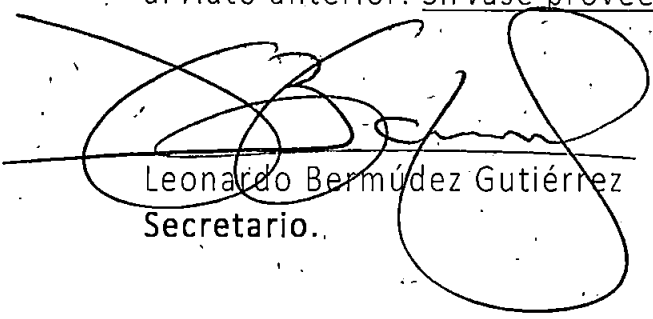
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 15 de abril de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan ofrecimiento de alimentos y cumplimiento al Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante:	Eliana Lisbeth Carrillo Villadiego, quien actúa en representación de su menor hija SARETH LUCIANA VERGARA CARRILLO
Demandado:	Luis Alfredo Vergara Cardozo
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00197 00
Fecha providencia:	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, mediante escrito adiado 10 de marzo de 2021 la demandante ELIANA LISBETH CARRILLO VILLADIEGO dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en Auto anterior, constatándose al revisar la pagina web de la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A. (*seguimiento al número de Guía 700046896156*) que nuestro Oficio No. 0748 de fecha 15 de diciembre de 2020 fue efectivamente entregado al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE) el día 21/Dic/2020. Así las cosas, el Despacho ordenará requerir a dicha Sede Judicial para que informe los resultados de nuestra misiva.

De otra parte, a través de correo físico certificado el demandado LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO manifestó por escrito al Juzgado su intención de ofrecer alimentos a sus menores hijas HANNA ISABELA VERGARA CARRILLO y SARETH LUCIANA VERGARA CARRILLO, en cuantía equivalente al 45% de sus ingresos económicos como miembro activo de



la Policía Nacional, así como su voluntad de ceder la custodia de sus hijas a la progenitora de estas.

Al respecto, tales manifestaciones habrán de rechazarse plano por improcedentes en la medida que (i) el ofrecimiento de alimentos y la custodia, tenencia y cuidado personal son procedimientos ajenos al que acá se ejecuta (Fijación de cuota alimentaria), por tanto, habrá de iniciar los procesos pertinentes a fin de concretar sus intenciones; (ii) la presente acción judicial se adelanta exclusivamente en favor de la menor SARETH LUCIANA VERGARA CARRILLO y no respecto de la adolescente HANNA ISABELA VERGARA CARRILLO, y (iii) existe al parecer otro proceso de Fijación de Cuota Alimentaria que se lleva o se llevó a cabo en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE), a favor de las niñas HANNA ISABELA VERGARA CARRILLO y SARETH LUCIANA VERGARA CARRILLO, situación esta que se está esclareciendo por el Despacho a efectos de tomar las decisiones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

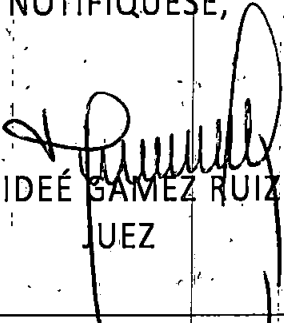
Primero: Oficiar al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE) para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva informar al Juzgado y para el presente proceso: (i) las resultas de nuestro Oficio 0748 de fecha 15 de diciembre de 2020, (ii) certificar la existencia del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria interpuesto por señora ELIANA LISBETH CARRILLO VILLADIEGO, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas HANNA ISABELA VERGARA CARRILLO y SARETH LUCIANA VERGARA CARRILLO en contra de LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO, expediente radicado bajo el consecutivo No. 70 473 40 89001 2017 00107 00, (iii) el estado actual del mismo (activo, inactivo, suspenso, terminado o archivado), (iv) si existen depósitos judiciales consignados por concepto de embargo en favor de las menores atrás enunciadas, en cuyo caso a cuanto ascienden los valores recaudados, y (v) de haberse ordenado la entrega de tales dineros a las beneficiarias, sírvase segregar dichos valores.

Por Secretaría, remítase copia de nuestro Oficio 0748, de la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrápidísimo S.A., y de este Auto.

Segundo: Rechazar las solicitudes de Ofrecimiento de alimentos y la Custodia, tenencia y cuidado personal a favor de sus menores hijas HANNA ISABELA VERGARA CARRILLO y SARETH LUCIANA VERGARA CARRILLO, hecha por el demandado LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO por improcedentes, conforme lo expuesto.

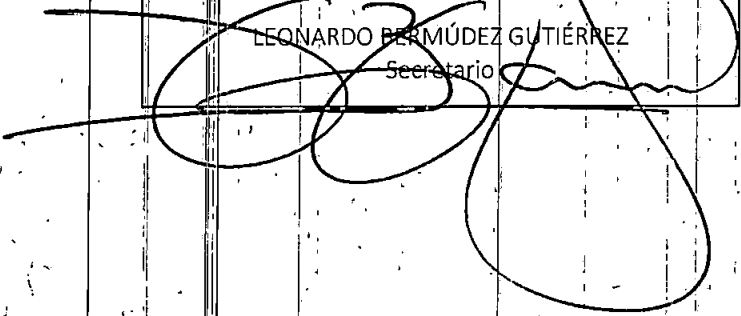


NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ SAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 15 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Pertenencia por parte de la SOCIEDAD ROJAS JARA S. EN C., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Rojas Ramos S. en C.
Demandado:	Cooperativa Cicooop
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00092 00
Fecha providencia:	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO cuantía interpuesta por la sociedad ROJAS RAMOS SOCIEDAD EN-COMANDITA SIMPLE "ROJÁS RAMOS S. EN C." en contra de la cooperativa CIRCULO COOPERATIVO MULTIACTIVO "CICOOP" y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisble su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Aclare el numeral 1º de los hechos de la demanda en cuanto a la alinderación del inmueble objeto de usucapión, obsérvese que la misma adolece del lindero SUR o en su defecto, indíquelo bajo la gravedad de juramento, en aplicación del artículo 82 numeral 4, concordante con el Art. 83 inciso 2o, del Código General del Proceso.
- 2.- Aporte copia clara, completa, legible y actualizada del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230 – 105178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), pues el allegado data del 27 de octubre de 2020.



3.- Aporte copia clara, completa, legible y actualizada del certificado de existencia y representación legal de la cooperativa Círculo Cooperativo Multiactivo "CICOOP" expedido por la respectiva Cámara de Comercio, pues el allegado data del 30 de octubre de 2020.

4.- Aclare el estimativo dado a la cuantía de la demanda, téngase en cuenta que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble, en aplicación del ordinal 3º, artículo 26, del Código Adjetivo.

5.- Allegue copia clara, completa y legible del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapir, expedido por la autoridad competente y actualizado a la fecha de presentación, en aplicación del artículo 26 numeral 3o del Código General del Proceso.

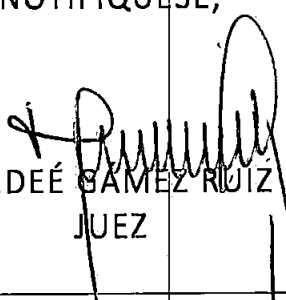
6.- Finalmente, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el **Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de Pertenencia formulada a través del representante legal de la sociedad ROJAS RAMOS S. EN C., conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

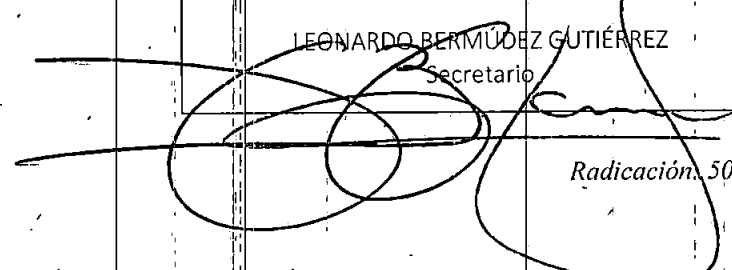
NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ SAMEZ RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

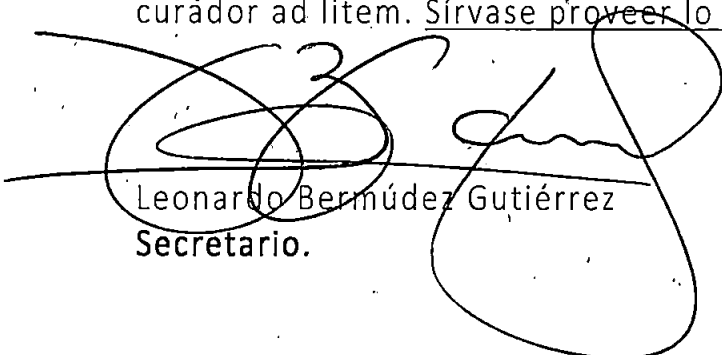
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 15 de abril de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario


Radicación: 50 606 40 89 001 2021 00092 00
Página 2 de 2



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación a la demanda por parte del curador ad litem. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Néstor Arnulfo Gordillo Novoa
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00182 00
Fecha providencia:	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar el impulso procesal pertinente observándose que el curador ad litem de la parte demanda, doctor JESÚS ERNESTO REYES DÍAZ, mediante escrito fecha 26 de febrero de 2021 contestó en tiempo la demanda, no formuló medios exceptivos, como tampoco aportó o solicitó pruebas.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440¹, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado personalmente al demandado NÉSTOR ARNULFO GORDILLO NOVOA de la presente demanda, a través de su curador ad litem, conforme lo expuesto.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



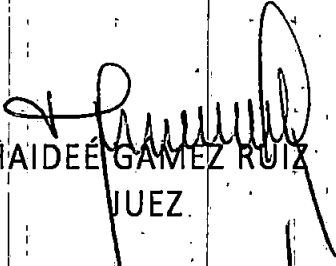
Segundo: Téngase en cuenta que el ejecutado NÉSTOR ARNULFO GORDILLO NOVOA a través de su curador ad litem contestó en tiempo la demanda, sin hacer oposición a las pretensiones ni formular medios exceptivos, como tampoco se aportó o solicitó prueba alguna.

Tercero: En consecuencia, **se ordena seguir adelante la ejecución** conforme lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019, en aplicación inciso 2º, artículo 440, del Código General del Proceso.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código Adjetivo.

Quinto: Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyéndose como agencias de derecho la suma de \$ 15.300.000 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

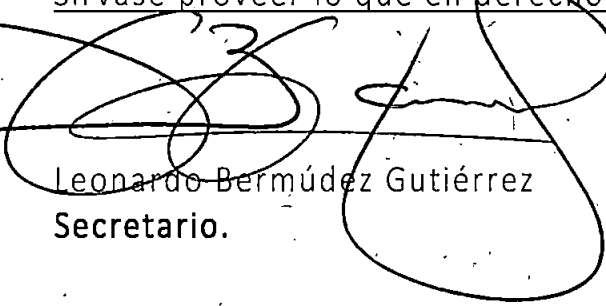
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 15 de abril de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Resolución de contrato
Demandante:	Teresa Bobadilla
Demandado:	Inocencio Baquero Bobadilla y Rosalba Torres Carvajal
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00288 00
Fecha providencia:	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia prevista para el 22 de abril del año en curso, en la medida que para el mismo día tiene otra audiencia programada con anterioridad en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio (Meta).

El Despacho al verificar el Sistema de "Consultas de Procesos Nacional Unificada" de la rama judicial observa que efectivamente hay audiencia para dicho día a la hora de las 10 de la mañana, providencia proferida el 01/Mar/2021 por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Villavicencio, en consecuencia, se accederá a la petición, no obstante, se le requerirá para que allegue copia del referido Auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

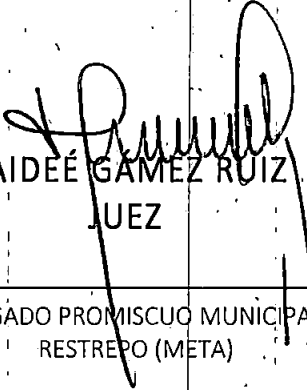
Primero: Reprogramar la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso señalada en Auto anterior, para el día 06 del mes de Mayo del año 2021, a la hora de las 9 am.



Segundo: Requerir a la parte demandada para que en el término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia clara, completa y legible del Auto a que hace mención proferido por el Juzgado 5º Civil de Circuito de Villavicencio (Meta).

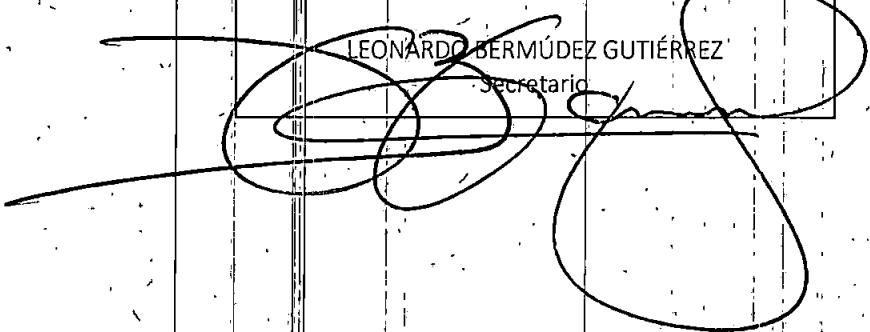
Tercero: De igual forma, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, en debida oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual. En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen actualizados los respectivos correos electrónicos de los intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 15 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64.
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Méndez Calderón
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00090 00
Fecha providencia:	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, **en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso**, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.098.592, en los siguientes establecimientos:

BBVA Colombia S.A.	Banco de Bogotá
Banco Davivienda S.A.	Banco de Occidente S.A.
Scotiabank Colpatria S.A.	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Banco GNB Sudameris S.A.	Banco Citi Bank
Bancolombia S.A.	Banco Popular S.A.
Banco Pichincha S.A.	Corpbanca
Banco Falabella S.A.	Banco Coomeva S.A.
Banco Itaú	Banco Caja Social S.A.

Limítese medida de embargo a la suma de quince millones de pesos, moneda legal **(\$15.000.000,00 M/L)**.

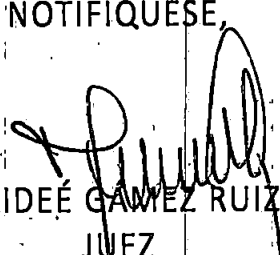
Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese.**

Segundo: Previo pronunciamiento se requiere a la parte interesada aclarar su petición en cuanto a identificar y/o individualizar la empresa,



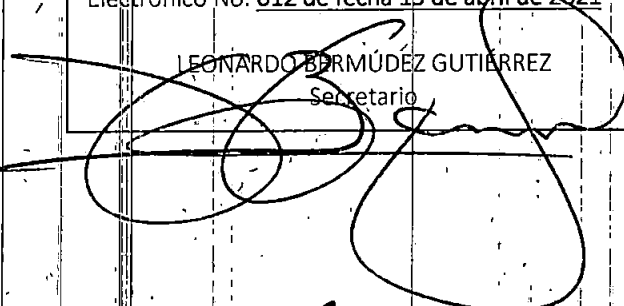
contratista o fondo pensional donde recibe sueldos, ingresos o mesada
pensional el demandado CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ CALDERÓN.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

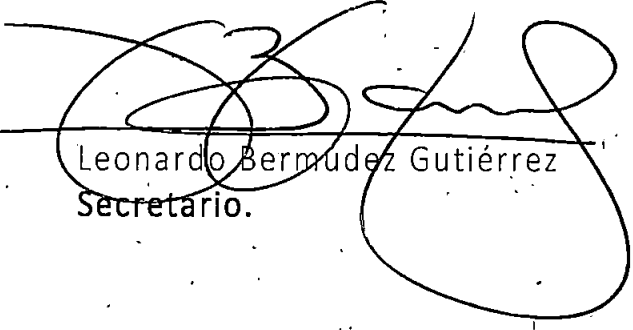
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 15 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2r)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Méndez Calderón
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00090 00
Fecha providencia:	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ CALDERÓN, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, y artículos 621, 709 a 711 del Código de Comercio, existiendo a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el título valor Pagaré No. 913850946346.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ CALDERÓN y en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes sumas de dinero:



1.1.- Por la suma de diez millones ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos siete pesos, moneda legal (\$10.854.907,00 M/L), por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 913850946346, base de la presente acción.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, estos 04/Nov/2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

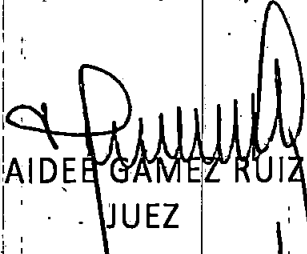
1.3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese la presente demanda a la parte accionada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y con remisión de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado por el término de **cinco (5) días** al ejecutado de la demanda para que efectúe el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y **diez (10) días** para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

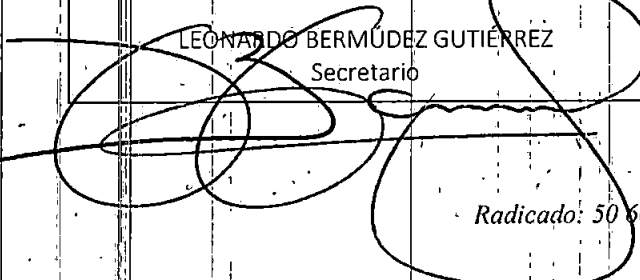
Cuarto: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a) SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, identificado(a) con tarjeta profesional No. 60.236 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 15 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan certificación de las notificaciones realizadas a parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepó@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Noralba Cortés Garavito
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00012 00
Fecha providencia:	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre las notificaciones realizadas por la parte demandante a la ejecutada MARÍA NORALBA CORTÉS GARAVITO, observándose que las notificaciones físicas de (i) citación para diligencia de notificación personal y (ii) notificación por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordantes con el precepto 8º del Decreto 806 de 2020, se encuentran ajustadas a derecho en la medida que con la presentación de la demanda se manifestó desconocer la dirección electrónica de la accionada (Folio 24).

Así mismo, dentro de los términos de Ley para que la señora MARÍA NORALBA CORTÉS GARAVITO contestara la demanda, excepcionara, solicitara o aportara pruebas guardó absoluto silencio, en consecuencia, el Despacho dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el



En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificada por aviso a la demandada MARIA NORALBA CORTÉS GARAVITO de la presente demanda en aplicación de los artículos 290, 291 y 91 del del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

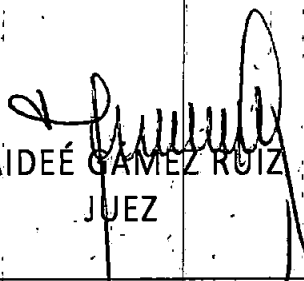
Segundo: Téngase en cuenta que la demandada dentro de los términos de ley para contestar la acción judicial guardó silencio.

Tercero: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código Adjetivo.

Quinto: Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyéndose como agencias de derecho la suma de \$ 700.000- M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 012 de fecha 15 de abril de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.